

INE/CG10/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/EDC/JL/CAMP/29/2024 INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR PARTIDO POLÍTICO ESPACIO DEMOCRÁTICO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE ABNER RONCES MEX, CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ Y DANNY ALBERTO GÓNGORA MOO, CONSEJERA Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 16 de enero de dos mil veinticinco.

G L O S A R I O

Comisión	Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
Denunciados	Abner Ronces Mex, Clara Concepción Castro Gómez y Danny Alberto Góngora Moo, integrantes de la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas.
IEEC	Instituto Electoral del Estado de Campeche
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPLE	Organismos públicos locales electorales
Denunciante	Marco Antonio Sánchez Abnaal, representante propietario y presidente del partido local Espacio Democrático de Campeche

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/EDC/JL/CAMP/29/2024

Comisión	Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
Reglamento de Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
Tribunal Local y/o TEEC	Tribunal Electoral del Estado de Campeche
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA¹. El diez de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la UTCE, escrito suscrito por Marco Antonio Sánchez Abnaal, representante propietario y presidente del partido local Espacio Democrático de Campeche ante el Consejo General del IEEC, a través del cual interpone denuncia en contra de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del **IEEC**, por hechos que, desde su concepto, actualizan alguna de las causales graves del artículo 102 de la LGIPE,

II. REGISTRO Y PREVENCIÓN². El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se registró e integró el expediente **UT/SCG/PRCE/EDC/JL/CAMP/29/2024** y se previno al denunciante lo siguiente:

REQUERIMIENTO	DESAHOGO
<ol style="list-style-type: none"> 1. Remita la documentación necesaria e idónea para acreditar su personería, de conformidad con establecido en el numeral 1 del presente apartado. 2. En su caso, señale personas para efectos de oír y recibir notificaciones, de conformidad con establecido en el numeral 1 del presente apartado. 	Mediante escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro ³ , el C. Marco Antonio Sánchez Abnaal, representante suplente propietario del partido político local Espacio Democrático de Campeche, desahogó en tiempo y forma el requerimiento formulado.

¹Visible a fojas 01-08 del expediente en que se actúa

²Visible a foja 09-17 del expediente en que se actúa.

³ Visible a foja 033-047 del expediente en que se actúa

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/EDC/JL/CAMP/29/2024

REQUERIMIENTO	DESAHOGO
<p>3. En términos de lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Remociones, realice una narración clara y expresa de los hechos, especificando a qué consejeras o consejeros electorales se los atribuye y los preceptos presuntamente vulnerados, que pudieran constituir una infracción grave en términos de los supuestos establecidos en los artículos 102, párrafo 2 de la LGIPE y 34, párrafo 2, del Reglamento de Remociones; y</p> <p>4. En términos de los incisos e) y f) del numeral en cita del artículo 38 del Reglamento de Remociones, ofrezca y aporte las pruebas con que cuente o mencione las que habrán de requerirse para la acreditación de las conductas denunciadas, debiendo relacionarlas con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial o bien en el desahogo de la presente prevención.</p>	

III. REQUERIMIENTOS. A fin de contar con elementos para mejor proveer, se realizaron diversos requerimientos, mismos que se enlistan a continuación:

ACUERDO DE 09/07/2024 ⁴		
Autoridad requerida	Requerimiento	Desahogo
Oficialía Electoral del INE	Mediante la instrumentación de un acta circunstanciada certifique el contenido de diversas ligas de internet.	Mediante oficio SECG/1982/2024 de diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la secretaría ejecutiva del IEEC desahogó el requerimiento formulado ⁵ .

ACUERDO DE 25/07/2024 ⁶		
Autoridad requerida	Requerimiento	Desahogo
	Proporcionara la documentación que a continuación se precisa:	Mediante oficio SECG/1622/2024 de uno de agosto de dos mil veinticuatro, la secretaría ejecutiva del IEEC desahogó el requerimiento formulado ⁷ .

⁴ Visible a fojas 147-152 del expediente en que se actúa.

⁵ Visible a fojas 376-572 del expediente en que se actúa.

⁶ Visible a fojas 171-178 del expediente en que se actúa.

⁷ Visible a fojas 186-267 del expediente en que se actúa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/EDC/JL/CAMP/29/2024

ACUERDO DE 25/07/2024⁶		
Autoridad requerida	Requerimiento	Desahogo
Secretaría Ejecutiva del IEEC	<p>a. Copia certificada del acuerdo número COEPAP/213/2023 de treinta de octubre de dos mil veintitrés.</p> <p>b. Copia certificada del acuerdo número COEPAP/039/2024 de veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro.</p> <p>c. Copia certificada del acta, o en su caso versión estenográfica, de la cuarta sesión extraordinaria del consejo general del IEEC, celebrada el nueve de febrero de dos mil veinticuatro.</p> <p>d. Copia certificada del acta, o en su caso versión estenográfica, de la treceava sesión extraordinaria del consejo general del IEEC, celebrada el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.</p> <p>e. Copia certificada del acta, o en su caso versión estenográfica, de la trigésima séptima sesión permanente del consejo general del IEEC, celebrada el cinco de julio de dos mil veinticuatro.</p> <p>f. Copia certificada del acta, o en su caso versión estenográfica, de la quinta sesión ordinaria del consejo general del IEEC, celebrada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro</p>	
Tribunal Electoral del Estado de Campeche	<p>Proporcionará la documentación que a continuación se precisa:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada de la resolución dictada dentro del expediente TEEC/JDC/7/2024 Y ACUMULADO TEEC/JDC/8/2024, aprobada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro. • Asimismo, informe si se presentó algún medio de impugnación en contra de la resolución del expediente TEEC/JDC/7/2024 Y ACUMULADO TEEC/JDC/8/2024. • De ser afirmativa su respuesta, informe la fecha de presentación, el número de 	<p>No desahogó el requerimiento.</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/EDC/JL/CAMP/29/2024

ACUERDO DE 25/07/2024⁶		
Autoridad requerida	Requerimiento	Desahogo
	expediente de la autoridad jurisdiccional y, de ser el caso, sentido de la resolución.	
ACUERDO DE 13/08/2024⁸		
Autoridad requerida	Requerimiento	Desahogo
Secretaría Ejecutiva del IEEC	<p>Requírase por segunda ocasión a la Secretaría Ejecutiva del IEEP, a fin de que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo, proporcione lo siguiente:</p> <p>a. Copia certificada del acta, o en su caso versión estenográfica, de la cuarta sesión extraordinaria del Consejo General del IEEC, celebrada el nueve de febrero de dos mil veinticuatro.</p>	Mediante oficio SECG/1704/2024 de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, la secretaria ejecutiva del IEEC desahogó el requerimiento formulado ⁹ .
Tribunal Electoral del Estado de Campeche	<p>Requírase por segunda ocasión al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por conducto de la persona facultada para tal efecto, a fin de que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo, proporcionen la documentación que a continuación se precisa:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada de la resolución dictada dentro del expediente TEEC/JDC/7/2024 Y ACUMULADO TEEC/JDC/8/2024, aprobada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro. • Asimismo, informe si se presentó algún medio de impugnación en contra de la resolución del expediente TEEC/JDC/7/2024 Y ACUMULADO TEEC/JDC/8/2024. • De ser afirmativa su respuesta, informe la fecha de presentación, el número de expediente de la autoridad jurisdiccional y, de ser el caso, sentido de la resolución. 	Mediante oficio TEEC/SGA/1324-2024 de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, el tribunal local del estado de Campeche desahogó el requerimiento formulado, ¹⁰ por lo que remitió copia certificada del expediente TEEC/JDC/7/2024 Y ACUMULADO TEEC/JDC/8/2024, asimismo, manifestó que dicho juicio no fue impugnado y que mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se declaró firme la sentencia.

⁸ Visible a fojas 269-275 del expediente en que se actúa.

⁹ Visible a fojas 321-329 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Visible a fojas 298-319 del expediente en que se actúa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/EDC/JL/CAMP/29/2024

ACUERDO DE 25/07/2024 ⁶		
Autoridad requerida	Requerimiento	Desahogo
ACUERDO DE 12/09/2024 ¹¹		
Autoridad requerida	Requerimiento	Desahogo
Secretaría Ejecutiva del IEEC	<p>Proporcionará la documentación que a continuación se precisa:</p> <p>a. Informe el cumplimiento dado a la sentencia de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/JDC/7/2024 y ACUMULADO TECC/JDC/8/2024, precisando:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La fecha en la que se notificó la sentencia al IEEC. • La fecha en que, en su caso, se dio cumplimiento a la resolución. • Indique si el IEEC omitió ministrar total o parcialmente financiamiento público a favor del partido político local Espacio Democrático de Campeche. • De resultar afirmativa la respuesta a la pregunta inmediata anterior, indique: • Los meses en que se dejó de ministrar los recursos. • Las razones por las cuáles no se otorgó la ministración. <ul style="list-style-type: none"> • La fecha en que, en su caso, se reanudo la ministración a dicho partido político. 	<p>Mediante oficio SECG/1982/2024 de diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la secretaría ejecutiva del IEEC desahogó el requerimiento formulado¹².</p>

IV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del INE tiene competencia para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de consejeros o consejeras electorales de los *OPLE*, conforme a lo

¹¹ Visible a fojas 361-367 del expediente en que se actúa.

¹² Visible a fojas 376-572 del expediente en que se actúa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/EDC/JL/CAMP/29/2024

dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g) y aa); 102, párrafo 2, y 103, de la LGIPE; así como 34 y 35 del Reglamento de Remoción.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafos 1, fracción I del Reglamento de Remoción, una queja o denuncia será improcedente y podrá desecharse cuando la parte denunciada **no tenga el carácter de consejera o consejero electoral de un OPLE.**

Tal situación encuentra sustento en que, con independencia de las conductas denunciadas y su posible acreditación, la sanción legalmente prevista para este tipo de procedimientos *-consistente en la posible remoción al cargo-* sería **jurídicamente inviable**, derivado de la falta de calidad de consejera y/o consejero electoral integrante de un instituto electoral local.

Expuesto lo anterior, este Consejo General del INE advierte que el procedimiento al rubro señalado es **IMPROCEDENTE** por cuanto hace al C. **Abner Ronces Mex**, toda vez que, al momento que se emite la presente resolución, **el denunciado ya no ostenta el carácter de consejero electoral del IEEC**, actualizándose con ello la causal de improcedencia referida, toda vez que en efecto, constituye un hecho público y notorio para esta autoridad electoral que mediante acuerdo INE/CG431/2017¹³ de doce de septiembre de dos mil diecisiete, el consejo general del INE aprobó la designación del C. **Abner Ronces Mex** como consejero electoral del IEEC, por un periodo de siete años, tomando posesión del cargo el uno de octubre de dos mil diecisiete y concluyendo el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

En este sentido, si al momento en que se dicta la presente determinación el denunciado ya no ostenta la calidad requerida de consejero electoral como elemento sustancial para dictar una resolución de fondo y estar en aptitud de resolver en forma definitiva sobre su remoción o no, es que proceda el **desechamiento** de la queja.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, la *ratio essendi* del criterio contenido en la Jurisprudencia 13/2004, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS**

¹³ Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-fliplibook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/93604/CG1ex201709-12-ap-1.pdf>

PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”.¹⁴

Adicionalmente, por cuanto la y el consejero electoral, Clara Concepción Castro Gómez y Danny Alberto Góngora Moo, este Consejo General del INE considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la queja **DEBE DESECHARSE DE PLANO**, en virtud que **refiere hechos que emanan de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales y las conductas denunciadas no actualizan alguna de las faltas graves previstas** en los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE; así como 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción, en correlación con el diverso el artículo 40, párrafo 1, fracciones IV y VI del mismo ordenamiento, a saber:

- No constituyen ninguna de las faltas graves previstas en el artículo 102 de la LGIPE y 34 de la norma reglamentaria mencionada.
- Cuando la conducta denunciada emane de criterio de interpretación jurídica de preceptos legales.

Es oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; sin embargo, se debe **efectuar un análisis preliminar**, a fin de determinar si los hechos denunciados **constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción** y que, por ende, se **justifique** el inicio del procedimiento de remoción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro **QUEJA, PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**.¹⁵

Siguiendo con esta línea argumentativa, la Sala Superior al resolver el **SUP-JE-107/2016** determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una **investigación preliminar** es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin de hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

¹⁴Cfr. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 13/2004, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2004&tpoBusqueda=S&sWord=13/2004>

¹⁵ Cfr. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 45/2016, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/EDC/JL/CAMP/29/2024

Bajo ese contexto, la investigación preliminar permite **evitar la apertura de procedimientos innecesarios**, sea porque no exista mérito, no estén identificados los funcionarios presuntamente responsables o **no se cuente con elementos que permitan una imputación clara, precisa y circunstanciada de alguna conducta negligente, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.**

Como se adelantó, procede desechar la queja materia de estudio, al actualizarse diversas causas de improcedencia previstas en el Reglamento de Remoción, atento a las siguientes consideraciones:

Del análisis integral del escrito de denuncia que presentó el representante propietario y presidente del partido local Espacio Democrático de Campeche ante el Consejo General del **IEEC** en contra de la y los consejeros denunciados, se desprende que las conductas por las que se solicita su remoción son las siguientes:

1. Se denuncia que derivado del oficio COEPAP/039/2024 de veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión de Organización
2. Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General, se tuvo una afectación al financiamiento público del partido local Espacio Democrático de Campeche, alegando que al invalidar el nombramiento del secretario general y del representante suplente del partido ante el consejo general, no les permitió realizar los trámites administrativos correspondientes para la obtención de sus ministraciones de los meses de abril y mayo del 2024, por lo que al no tener recursos, el partido no contó con igualdad en la contienda electoral dentro del proceso electoral local.
3. Asimismo, señala que existió retraso en el pronunciamiento de los integrantes de la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC e intromisión en la vida interna del partido político e ilegalidad al emitir el oficio COEPAP/039/2024 de veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, delimitadas las conductas denunciadas por el partido político Espacio Democrático de Campeche en su escrito de queja, este Consejo General del INE, en ejercicio de la facultad de investigación, con la finalidad de determinar si existían elementos suficientes para admitir y, en su caso, emplazar a los consejeros denunciados, requirió al Secretario Ejecutivo del IEEC y al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a efecto de que proporcionaran información relacionada con los hechos denunciados.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/EDC/JL/CAMP/29/2024

De las respuestas rendidas por las autoridades electorales mencionadas, se destaca lo siguiente:

1. Mediante oficio COEPAP/039/2024 de veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro¹⁶, la Comisión se pronunció con relación a la Asamblea de Liderazgos Extraordinarios celebrada por el partido político Espacio Democrático de Campeche en la que realizaron modificaciones en la mesa directiva de dicho Partido. La determinación consistió en invalidar la Asamblea Extraordinaria de Liderazgos celebrada el dos diciembre de dos mil veintitrés y, decretar la improcedencia del registro de cambio en los órganos directivos del partido político Espacio Democrático de Campeche.
2. Dicho acuerdo fue impugnado por el partido político Espacio Democrático de Campeche ante el TEEC, quién lo registro bajo el número de expediente TEEC/JDC/7/2024 Y ACUMULADO TEEC/JDC/8/2024.
3. El pleno del TEEC resolvió el juicio para la protección de los derechos politico-electoral de la ciudadanía citado, mediante sentencia de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro¹⁷, determinado los siguientes efectos:
 - Revocando el oficio COEPAP/039/2024 de veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión.
 - Se valida la segunda Asamblea Extraordinaria de Liderazgos celebrada el dos de diciembre de dos mil veintitrés y, determina la improcedencia de las modificaciones del cargo de representación suplente ante el Consejo General del IEEC del cargo de secretario general del partido Espacio Democrático de Campeche.
 - Determina que la Comisión se desfasó en los tiempos para el desahogo del proceso de verificación de los nombramientos realizados por el partido local Espacio Democrático de Campeche, por lo que previene para que lo sucesivo salvaguarde los principios que rigen su actuar como autoridad electoral, a fin de que no se emitan o desplieguen conductas contrarias a la normativa aplicable, por lo que de repetirse dichas conductas será merecedora de un exhorto.

¹⁶ Visible a fojas 190-192 del expediente en que se actúa.

¹⁷ Visible a fojas 300-317 del expediente en que se actúa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/EDC/JL/CAMP/29/2024

- No se acredita la violencia política en razón de género en contra del consejero Abner Ronces Mex, por lo que se dejan sin efectos las medidas cautelares emitidas por el TEEC en el expediente TEEC/JDC/8/2024.

Del análisis integral del escrito de queja, se advierte que el quejoso basa su denuncia en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente TEEC/JDC/7/2024 Y ACUMULADO TEEC/JDC/8/2024, al señalar que en la misma se demostró que los integrantes de la Comisión violentaron el principio de legalidad, realizaron una intromisión en la vida interna del partido político local Espacio Democrático de Campeche e inhabilitaron la participación del secretario general y de la representante suplente del partido local de forma ilegal, además de que actuaron de forma extemporánea con los plazos establecidos en la normatividad jurídica aplicable, limitándose a referir que derivado del análisis realizado por el TEEC es evidente que los integrantes de la Comisión se apartaron de los principios de la función electoral, causándole un daño material y notorio al correcto funcionamiento del OPLE, concluyendo que por estas causas se encuentra debidamente acreditada la negligencia de la y el consejero electoral. Asimismo, refiere que derivado del retraso en el pronunciamiento de la Comisión, causó afectaciones en el otorgamiento del financiamiento público del partido político local Espacio Democrático de Campeche, específicamente la no ministración de las prerrogativas desde el mes de abril de 2024.

De lo anterior, así como de los hechos denunciados por el partido político local Espacio Democrático de Campeche, esta autoridad advierte que la conducta atribuida a los integrantes la Comisión denunciados, se circunscribe a un tema de interpretación normativa respecto de la aplicación, sentido y alcance de la normativa jurídica aplicable, específicamente del *REGLAMENTO SOBRE MODIFICACIONES A DOCUMENTOS BÁSICOS; REGISTRO DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DIRECTIVOS; CAMBIO DE DOMICILIO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES Y PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES; REGISTRO DE REGLAMENTOS INTERNOS Y ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DELESTADO DE CAMPECHE*, lo que escapa del ámbito de remoción de las y los consejeros electorales denunciados.

En efecto, en nuestro ámbito constitucional, el principio de independencia en la materia electoral implica, entre otros aspectos, que no opere injerencia de algún órgano disciplinario que sancione a los consejeros electorales por el sentido de sus determinaciones, la interpretación o el criterio que sostengan en la emisión de sus

acuerdos, resoluciones o, en su caso, los asuntos que se sometan a su conocimiento.

Así, el artículo 116, fracción IV, de la CPEUM, establece sendas garantías institucionales a favor de los OPLE, consistentes en la autonomía e independencia para dictar sus determinaciones, en tanto que sus integrantes sólo podrán ser removidos por las causas que expresamente establezca la ley como graves.

En ese sentido, en estricto apego a la norma Constitucional y al respeto del principio de independencia, el artículo 40, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento de Remoción establece que, cuando la conducta denunciada emana de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales, la queja será improcedente y se desechará de plano.

En consonancia a lo anterior, es aplicable la *ratio essendi* de la tesis “**DIFERENCIA RAZONABLE DE INTERPRETACIONES JURÍDICAS Y “ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE SU DISTINCIÓN”**”¹⁸ en el sentido de que para acreditar la causa de remoción invocada por el denunciante, esto es, la notoria ineptitud o descuido, como causa de responsabilidad de un servidor público, debe actualizarse un **error inexcusable**, el cual implica el incumplimiento de deberes o prohibiciones previstas en un mandato legal expreso, o bien, situado fuera del área de las opciones o decisiones asumibles racionalmente, y no así, como lo pretende hacer valer el quejoso, **con motivo de la interpretación jurídica de preceptos legales o de las normas individualizadas**, como puede ser, para el caso en concreto, la aplicación de una cláusula del convenio de coalición aludido.

En ese sentido, la tesis invocada establece textualmente:

“... en el derecho internacional se han formulado pautas sobre las razones válidas para proceder a la suspensión o remoción de un Juez, las cuales pueden ser, entre otras, mala conducta o incompetencia. Así, la diferencia razonable de interpretaciones jurídicas se presenta cuando no cabe una única solución interpretativa posible, o en la determinación de la

¹⁸ "DIFERENCIA RAZONABLE DE INTERPRETACIONES JURÍDICAS Y ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE SU DISTINCIÓN." Tesis: XI.1o.A.T.30 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2011907, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, Pag. 2903. Tesis Aislada.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/EDC/JL/CAMP/29/2024

*denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra. En consecuencia, **para que exista un error en la interpretación del texto jurídico propuesta por el Juez, es necesario que ésta no pueda reconocerse por ningún criterio interpretativo aplicable razonablemente**; de ahí que las interpretaciones novedosas, pero avaladas con razones, no caben dentro de esta categoría. Por tanto, **no constituye un error judicial la interpretación del derecho que puede argumentarse dentro de la hermenéutica jurídica, si en el caso no es irrazonable**, aunque el criterio no se comparta.*

En este sentido, del análisis de las constancias procesales queda de manifiesto que el acto en que basa el quejoso la causal de remoción, lo constituye la interpretación jurídica de preceptos normativos en la emisión del acuerdo COEPAP/039/2024 de veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC en el ejercicio de sus funciones y contando con facultades para tal efecto, mediante el que se validó la segunda Asamblea Extraordinaria de Liderazgos celebrada el dos de diciembre de dos mil veintitrés y se determinó la improcedencia de las modificaciones del cargo de representación suplente ante el Consejo General del IEEC del cargo de secretario general del partido Espacio Democrático de Campeche.

Si bien es cierto que el acuerdo COEPAP/039/2024 fue impugnado y revocado por el TEEC, mediante sentencia de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente TEEC/JDC/7/2024 Y ACUMULADO TEEC/JDC/8/2024, reconociendo la validez de la Asamblea Extraordinaria de Liderazgos celebrada el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, y en consecuencia, dejar sin efectos el acuerdo COEPAP/039/2024, ello no debe considerarse en extremo para acreditar la responsabilidad de la y el consejero denunciado, derivado de una notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones, pues, se insiste, ello deviene de una interpretación del derecho no susceptible de ser sancionado con la remoción del encargo, toda vez que la función y deber jurídico

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/EDC/JL/CAMP/29/2024

encomendado a dicha a la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC rige el principio de autonomía en la decisión.¹⁹

Así, es que se tenga por actualizada la causa de improcedencia que nos ocupa, pues al margen de la idoneidad o debida interpretación por parte de las consejerías integrantes de dicha comisión para declarar la invalidez de la asamblea en comento, esto **atendió a la adopción de un criterio de interpretación normativa.**

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Apitz Barbera y otros* (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) al sostener, en lo que interesa al presente asunto, que **los jueces no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior**, con lo cual se busca preservar la independencia interna del operador jurídico, quienes no deben verse compelidos a evitar disentir con el órgano revisor de sus decisiones, quien sólo ejerce una función judicial diferenciada y limitada a atender los puntos recursivos de las partes disconformes con el fallo originario.

Criterio que, por extensión, se reconoce aplicable al caso de la y el consejero electoral, a fin de que no se les sancione por adoptar posiciones jurídicas donde no cabe una única solución interpretativa posible, aunque éstas sean divergentes frente a aquellas sustentadas por las instancias de revisión.²⁰

Aunado a lo antes manifestado, de las constancias procesales no existe elemento alguno que permita considerar, aún de manera indiciaria que los consejeros denunciados, actuaron de manera consciente y deliberada, en contravención a las reglas, principios y las normas aplicables en materia electoral al aprobar la invalidez de la asamblea referida. De ahí que se tenga por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción, toda vez que los hechos que se denuncian no constituyen alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la LGIPE en correlación con el artículo 34 del Reglamento de Remoción, toda vez que la motivación en que los consejeros denunciados sustentaron el acuerdo COEPAP/039/2024 de veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, no es susceptible de ser considerada como un error

¹⁹ Tesis CXVIII/2001, de rubro: Autoridades Electorales. La independencia en sus decisiones es una garantía constitucional. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 37 y 38.

²⁰ Similar criterio adoptó este Consejo General en la resolución NE/CG1429/2021.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/EDC/JL/CAMP/29/2024

inexcusable, entendido este último como una causa de responsabilidad administrativa al no poder reconocérsele por ningún criterio interpretativo aplicable razonablemente, sino como se ha mencionado, la emisión del acuerdo referido en el que se declaró la invalidez de la asamblea en comento, atendió a la adopción de un criterio de interpretación normativa y no así de un actuar negligente o descuidado en el desempeño de las funciones de la y el consejero denunciado, ni atentó contra la independencia e imparcialidad de la función electoral ni en ninguna otra causal grave estipuladas en la normatividad como causales de remoción.²¹

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad electoral, que el denunciante manifiesta que derivado del retraso en el pronunciamiento de la Comisión, causó afectaciones en el otorgamiento del financiamiento público del partido político local Espacio Democrático de Campeche, específicamente la no ministración de las prerrogativas desde el mes de abril de 2024; sin embargo, se abstiene de señalar cuáles son los daños y/o perjuicios concretos derivados del retraso señalado, que puedan ser atribuibles a la y el consejero denunciado, o de los cuales, esta autoridad pueda seguir alguna línea de investigación.

Esto es, el denunciante se limita a señalar que, el actuar de la y el consejero denunciado trajeron como consecuencia un detrimento a la equidad en la contienda para poder hacer uso de los recursos públicos de campaña para estar en igualdad de circunstancias con las demás fuerzas políticas en el estado de Campeche y que existieron a su consideración daño material y notorio al correcto funcionamiento del OPLE. Sin embargo, el denunciante se limita a presentar como prueba de sus afirmaciones diversas documentales públicas relacionadas con la emisión del acuerdo COEPAP/039/2024 y de la sentencia TEEC/JDC/7/2024 Y ACUMULADO TEEC/JDC/8/2024, así como ligas de sesiones del consejo general del IECC, sin señalar de manera clara, específica y concreta; y sin acreditar con medios idóneos de prueba de qué manera incidieron, repercutieron y/o afectaron tanto al partido político local Espacio Democrático de Campeche ni cómo esas conductas pudieron repercutir en el funcionamiento y operatividad del OPLE.

Ante ese contexto, de las diligencias realizadas por esta autoridad²² se obtuvo que en diversas ocasiones se le requirió al denunciante que proporcionara las cuentas bancarias, mediante los oficios DEAPPAP/074/2024²³ de dieciocho de enero de dos

²¹ Similar criterio se adoptó este Consejo General en la resolución INE/CG/2039/2024.

²² Oficio SECG/1982/2024 de diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, visibles a fojas 376-377 del expediente en que se actúa.

²³ Visible a fojas 475 del expediente en que se actúa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/EDC/JL/CAMP/29/2024

mil veinticuatro; DEAPPAP/0217/2024²⁴ de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro y DEAPPAP/0427/2024²⁵ de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, en el cual se hace mención que mediante una llamada telefónica realizada el catorce de abril de dos mil veinticuatro, se le hizo del conocimiento al denunciante. Siendo que hasta el día tres de junio de dos mil veinticuatro, que el denunciante proporcionó al OPLE las cuentas bancarias, por lo que el día seis de junio de dos mil veinticuatro, se realizaron los depósitos correspondientes.

En este sentido, si bien existió un retraso en el pronunciamiento de la Comisión, ello no implica que la conducta denunciada sea una causal grave de remoción de las previstas en el artículo 102 de la LGIPE y 34 de la norma reglamentaria, ni que esto haya atentado contra los principios de la función electoral, en virtud de que para que se actualice una notoria negligencia, ineptitud o descuido, debe quedar plenamente acreditado que la y los consejeros denunciados actuaron con una franca e innegable desviación de la legalidad, evidente falta de aplicación de la ley y/o una notoria falta de capacidad en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, debiendo existir elementos directos y objetivos que evidencien que se está frente a un error inexcusable, o bien, ante una clara e injustificada inacción u omisión respecto de las cargas y deberes normativos que tenían encomendadas a su cargo, hipótesis que no se actualizan en el presente asunto, ya que no existen elementos, aún de carácter indiciario, que permitan inferir y mucho menos acreditar que los actos realizados por la y los consejeros denunciados atenten contra la función electoral.

Ello, en atención a que las causales de remoción legal y reglamentariamente establecidas están vinculadas estrictamente con el ejercicio de un cargo del servicio público, y las mismas se actualizan cuando existen incumplimientos objetivos a las obligaciones inherentes al cargo de consejera electoral.

Entonces de una interpretación sistemática y funcional del marco, tanto legal, como reglamentario, se infiere que la finalidad de los procedimientos de remoción es investigar y, en su caso, sancionar aquellas conductas que pudieran cometer los consejeros electorales de los OPLE, en función de sus facultades y obligaciones,

²⁴ Visible a fojas 476 del expediente en que se actúa.

²⁵ Visible a fojas 477-478 del expediente en que se actúa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/EDC/JL/CAMP/29/2024

entendiendo a las titularidades de las consejerías como los sujetos pasivos regulados por la norma.

En esta línea argumentativa, es razonable sostener que, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierta que las conductas denunciadas no constituyen alguna de las faltas graves previstas en el Reglamento de Remoción, se actualiza la improcedencia de la queja, al no actualizarse el supuesto lógico relativo del sujeto pasivo tutelado por la norma, evitando con ello la apertura de procedimientos innecesarios, sea por inexistencia de mérito, no estén identificados los funcionarios presuntamente responsables o se carezca de elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada.

Es por lo anterior que, esta autoridad considera que las conductas denunciadas no constituyen ninguna de las faltas graves previstas en el artículo 102 de la LGIPE y 34 de la norma reglamentaria mencionada y no se cuenta con elementos mínimos probatorios que den cuenta, aún de manera indiciaria de la presunta comisión de los hechos denunciados, actualizando con ello las causas de improcedencia establecidas en el artículo 40, numeral 1, fracción IV y VI del Reglamento de Remoción, toda vez que no existe base para determinar que se está ante la presencia de una conducta o hecho grave, incluso de manera indiciaria, que amerite entrar al fondo del asunto, pues, se insiste, para imputar y, en su caso, acreditar la responsabilidad de la y el consejero denunciados, derivado de una notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones, se exige que el error en el que hubiesen incurrido sea inexcusable, siendo que, en el caso, los integrantes de la Comisión asumieron un criterio legal acorde a la aplicación de la normatividad jurídica, y que fue objeto de revisión legal por la instancia correspondiente, por lo que lo procedente es desechar de plano la queja.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO LA DENUNCIA**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV y VI del Reglamento de Remoción, en los términos expresados en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/EDC/JL/CAMP/29/2024

SEGUNDO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los denunciantes, y por estrados a los demás interesa.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de enero de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**